

HURI-AGE

Red Tiempo de los Derechos



Papeles el tiempo de los derechos

LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH SOBRE LA GESTACIÓN POR SUBROGACIÓN: UN ARDUO CAMINO PARA SU REGULACIÓN

Luis-Carlos Amezúa Amezúa
Universidad de Valladolid

Palabras Clave: Gestación por Subrogación, TEDH, Vida Privada y Familiar, Interés Superior del Menor, Vínculo Genético, Duración de la Relación con el Niño, Margen de Apreciación.

Key Words: Surrogacy, ECHR, Private and Family Life, Best Interest of the Child, Genetic Link, Duration of the Relationship with the Child, Margin of Appreciation.

Número: 12 Año: 2022

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytez (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH SOBRE LA GESTACIÓN POR SUBROGACIÓN: UN ARDUO CAMINO PARA SU REGULACIÓN

The Jurisprudence of the ECHR on Surrogacy: An arduous Road towards its Regulation

Luis-Carlos Amezúa Amezúa
Universidad de Valladolid
Observatorio de Derechos Humanos

RESUMEN: El TEDH está contribuyendo al reconocimiento de la Gestación por subrogación. El tribunal ha venido afirmando criterios sólidos para proteger el interés superior del menor y reconocer la filiación de los padres cuando hay algún vínculo biológico, y además se hayan desarrollado en el tiempo lazos afectivos como los lazos propios de una convivencia familiar entre los padres de intención y el niño. Aquí mostramos la línea de actuación del TEDH hasta los últimos casos en marzo y abril de 2022.

ABSTRACT: ECHR is contributing to the recognition of surrogacy. The Court has been affirming solid criteria to protect the best interests of the minor and recognize the filiation of the parents when there is some biological link, and in addition affective ties have been developed over time, such as the ties of a family coexistence between the intended parents and the child. In this paper, we show the line of action of the ECHR until the last cases in March and April 2022.

Palabras Clave: Gestación por subrogación. TEDH. Vida privada y familiar. Interés superior del menor. Vínculo genético. Duración de la relación con el niño. Margen de apreciación.

Key Words: Surrogacy. ECHR. Private and family life. Best interest of the child. Genetic link. Duration of the relationship with the child. Margin of appreciation.

I. Introducción

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) está contribuyendo a encauzar los avances tecnológicos que afectan a los derechos mientras persiste el desajuste normativo entre la realidad social y la ausencia de legislación internacional uniforme. La realidad de la Gestación por Subrogación (GS) es una muestra evidente de la colisión entre las normas estatales o las declaraciones institucionales que restringen o prohíben esa práctica por cosificar a la mujer gestante y al bebé y la persistencia de la misma para acceder a la condición de padres o madres mediante contratos de embarazo que se aprovechan de la diversidad regulatoria internacionalmente.

La trayectoria activista del tribunal hace más delicada su política de autolimitación (García San José, 2018), porque deja la impresión de que, al menos desde el caso *Fjölнисdóttir*, está orientada a facilitar no solamente la inscripción de los menores en los Registros nacionales, sino también la atribución de filiación a los padres (madres) comitentes, con independencia de que la gestación se haya producido en oposición a la legislación estatal. En la práctica, se reconocen los efectos de los contratos de gestación sustituta transnacional válidos en el extranjero cuando los países de procedencia de los padres comitentes prohíben esa práctica o no le reconocen efectos jurídicos al considerarlos nulos de pleno derecho, como sucede en España, Francia, Italia y en otros dotados de una legislación análoga. Esa actuación progresiva del TEDH produce como resultado un franco quebranto de la efectividad de la legislación nacional, como ya reconoció el propio tribunal (*Paradiso*, §215). Con ello hay un vaciamiento de la regulación nacional por esa pérdida de eficacia y una correlativa deslegitimación de la autonomía legislativa de los Estados en esa materia. El TEDH corre el riesgo de sobrepasar su competencia como intérprete de los derechos recogidos en el Convenio Europeo de Derechos humanos y convertirse más que en un legislador negativo en un Gran Moralizador, forzando a los Estados a reconocer la filiación y dejándoles únicamente la libertad de elegir los medios para establecer tal filiación, al amparo de la protección del derecho a la vida privada y familiar del art. 8 del Convenio Europeo. De ello es consciente el TEDH, que insiste en deslindar su competencia del margen de apreciación de los Estados, sobre todo en asuntos delicados de gran complejidad ética sobre los que no hay consenso entre los países europeos.

II. Los progresos del TEDH

Los nuevos modelos de familia y las relaciones de filiación por medio de la GS están configurados por la doctrina jurisprudencial del TEDH, que desentona de las orientaciones más estrictas de las sentencias de los órganos jurisdiccionales nacionales. El Tribunal Supremo español ha repetido siempre que ha tenido ocasión que esos contratos son lesivos de la dignidad de las mujeres, cosifican la relación y crean una ciudadanía censitaria pues facilitan adquirir hijos a personas que disponen de elevados recursos económicos (STS 835/2013. Sala Civil Pleno. FJ 3.6). Se explota el cuerpo de la mujer y las funciones reproductivas con fines financieros o de otro tipo. De tal modo que los contratos de embarazo son la actualización de la esclavitud a tiempo cierto, si las cláusulas establecidas en ellos son como las pactadas entre la comitente y la madre gestante, apoyada por la sociedad mercantil “Mexico Subrogacy”, recogidas con detalle en STS (Sala Civil) 277/2022 (FJ 1.2).

Los casos que llegan a la jurisdicción europea son pocos, teniendo en cuenta la extensión de esta práctica en el mundo y el elevado número de personas que siguen acudiendo a la misma en los

países de nuestro entorno a pesar de las restricciones normativas. Aun siendo pocos casos los que llegan a este nivel son muy dramáticos y el alto tribunal está generando una jurisprudencia progresiva adaptada a la realidad social. Por esta vía pretoriana está consolidando la validez jurídica de la GS.

En los casos *Menesson y Labassee contra Francia* (26 de junio de 2014, n° 65192/11 y n° 65941/11), el TEDH se pronunció sobre la negativa de las autoridades francesas a inscribir el certificado de nacimiento expedido en el extranjero de los menores (gemelos y una niña, en cada caso) nacidos mediante gestación subrogada en California y Minnessota. La misma doctrina sostuvo en casos sustancialmente idénticos, *Foulon et Bouvet c. France* (21 de julio de 2016, n° 9063/2014 y n° 10410/2014) y *Laborie c. Francia* (19 de enero de 2017, n° 44024/13). En todos ellos la Corte juzga que no ha habido violación del derecho al respeto a la vida familiar de los demandantes (los padres comitentes y niños), sino del derecho al respeto de la vida privada de los niños concernidos. En *Menesson*, el TEDH impuso a Francia la admisión de la inscripción de las hijas que tenían un vínculo biológico con uno de los padres de intención, basándose en el “interés superior del menor”.

El caso *Paradiso y Campanelli c. Italia* (Gran Sala, sentencia de 24 de enero de 2017, n° 25358/12), que sostiene en el fondo las mismas tesis anteriores, se vio afectado por la apreciación de las autoridades nacionales de comportamiento fraudulento de los padres de intención. Esto hizo que la mayoría del tribunal ratificara la actuación del Estado italiano por estimar que la privación a los padres intencionales de la custodia del niño y su entrega en adopción a otra pareja diferente no se oponía a los intereses del niño. No hay lesión al derecho a la vida privada y familiar, porque “la ausencia de todo vínculo biológico entre el niño y los padres intencionales, la corta duración de la relación con el menor y la precariedad de los lazos desde el punto de vista jurídico, y pese a la existencia de un proyecto parental y la calidad de los lazos afectivos, el Tribunal estima que las condiciones que permitan concluir la existencia de una vida familiar *de facto* no se cumplen” (§157).

Esa apreciación de la mayoría de jueces de la Gran Sala del Tribunal (once votos frente a seis) es controvertida, porque la duración temporal mínima para ocasionar un vínculo emocional sólido es una cuestión de hecho y su apreciación es muy subjetiva, como lo acreditan la primera sentencia *Paradiso* de la Sección Segunda (27 de enero de 2015), que apreció justamente lo contrario, estimando la petición de los demandantes, y los numerosos votos discrepantes en la sentencia final de la Gran Sala. La noción de “familia” incorporada en el art. 8 del CEDH engloba lazos familiares *de facto*, no sólo las relaciones fundadas en el matrimonio sino otras al margen del mismo sin que exista unión marital y cuando la relación posea suficiente constancia. Por lo cual, la decisión del Tribunal *en concreto* se basó en una valoración de los tribunales italianos que no

reconocieron el acta de nacimiento rusa, apreciaron fraude en el comportamiento de los padres y realizaron un test ADN cuyo resultado mostró la falta de vínculo biológico con el padre, de modo que las autoridades italianas obligaron a cortar muy pronto el contacto entre padres de intención y el niño. Sin embargo, la Sección 2ª apreció que los primeros seis meses de convivencia con el recién nacido eran muy intensos y generaban lazos emocionales fortísimos, de modo que el Estado italiano actuó mal por entregar al niño a los servicios sociales, aunque la sentencia precisa que esa vulneración no obliga ahora al Estado a revertir la situación devolviendo al menor a los demandantes, porque éste tiene una nueva identidad y lleva dos años acogido en otra familia con la que ha generado lazos afectivos (sentencia *Paradiso*, Sec. 2ª, §§82-88). El tiempo de sana convivencia padres-hijos transcurrido vuelve a ser un aspecto decisivo, y lo seguirá siendo, veremos, casi más que el vínculo biológico. El tiempo produce consecuencias irremediabiles.

Con posterioridad el Tribunal ha emitido un Dictamen (10 de abril de 2019), a petición del Tribunal de Casación francés (P16-2018-001), donde aclara que las normativas estatales deben prever el reconocimiento de la filiación entre el niño y la madre intencional, facilitando la adopción con prontitud y eficacia. Esta solución ha mostrado sus carencias, pues sabemos que no ha servido a la mujer noruega (caso *A.M. c. Noruega*, nº 30254/18, de 24 marzo 2022) para continuar criando al niño ni para ver reconocida su maternidad, aunque ella y su expareja se encontraban al inicio en la misma situación desde el comienzo del tratamiento de fertilidad hasta el nacimiento por GS del bebé en el estado de Texas; y sin embargo, el hecho de que hubiera sido implantado semen del padre en un óvulo extraído de una donante anónima, hizo que el hombre viera reconocida su paternidad por la legislación noruega, mientras que la mujer A.M. debía iniciar un procedimiento de adopción, que no pudo llevar a cabo porque la legislación noruega exige el consentimiento de la pareja, el cual no pudo obtener en esta ocasión ya que por entonces ambos habían roto su relación. Y ello a pesar de la validez del contrato de GS conforme a la legislación texana, la renuncia de la madre gestante a sus derechos de filiación y que la madre comitente tenía certificación estadounidense de su condición de madre legal del niño X, además de su reconocimiento como tal por el tribunal de distrito del condado de B́exar, en San Antonio, Texas. Así que la prevalencia del varón por su aporte seminal le dio una posición ventajosísima al concentrar en exclusiva la autoridad parental, que aprovechó para impedir a la mujer A.M. relacionarse con el niño, mientras que él podía mantener en exclusiva la responsabilidad paterno-filial e iniciaba otra relación estable con otra mujer en una nueva familia.

El alejamiento entre la madre y el hijo cortando su fuerte conexión emocional acabó por tener consecuencias irreparables para las pretensiones de la demandante, como no pudo dejar de reconocer la presidenta de la Sección, la juez O'Leary (voto concurrente, §8). En verdad, una

discriminación obvia en este caso, producida por la defectuosa legislación nacional, a criterio de la juez Ivana Jelić en su voto discrepante (*A.M. c. Noruega*, voto particular §15). En suma, un verdadero drama para la mujer noruega demandante que había puesto tanto empeño durante años en tener un hijo. Vio frustrada su petición de reconocimiento de la maternidad legal y tampoco obtuvo derechos de comunicación con el niño, aunque hubiera mantenido con él contacto intenso durante el primer año y medio y tenía voluntad firme de seguir, porque no reclamó derechos de contacto cuando su expareja le impidió acceder al niño, de modo que no pudo sustanciarse esa cuestión en Casación ni tampoco después en el TEDH.

Aunque anteriormente el TEDH parecía querer desprenderse del fetichismo biologicista en la relevante sentencia *Valdís Fjölnisdóttir y Otros contra Islandia* (18 de mayo de 2021, nº 71552/17). Esta aporta dos novedades, pues el Tribunal se enfrenta por vez primera a un asunto que afecta a dos mujeres y porque insinúa la prevalencia de la filiación social frente a la biológica. Ahí resuelve el caso del niño X, con quien las mujeres comitentes no tenían vínculos genéticos. En esta ocasión el TEDH tuvo en cuenta el largo periodo de convivencia familiar *de facto* y los estrechos vínculos emocionales entre el niño y las dos mujeres que pudieron cuidarlo durante las primeras etapas de su vida, reforzados por el acogimiento que les otorgó el Estado islandés, mientras se dilucidaba el procedimiento de adopción y a pesar de que ellas entretanto se habían divorciado. La legislación islandesa solo permitía acogimiento temporal hasta dos años, de modo que al cabo de ese tiempo solamente una de las mujeres podía adoptar al menor de forma permanente. El TEDH estimó una vez más que los Estados tienen amplio margen de discrecionalidad en estas materias que implican delicadas cuestiones éticas sobre las que no hay consenso entre los estados europeos. El margen se restringe para proteger los derechos del Convenio y en este caso salvaguardar el interés del menor. Esto lo cumple la legislación islandesa que permitía proteger la vida privada y familiar a través de los cauces legales. Como ninguna de las mujeres era progenitora biológica, no fueron inscritas como madres directamente según el principio *mater certa est*, sino a través de los cauces establecidos por la legislación interna. La adopción conjunta era una opción abierta, hasta que se divorciaron.

El juez Paul Lemmens emitió un celebrado voto particular concurrente con la mayoría donde constata que la falta de reconocimiento de la filiación tiene impacto negativo igual para todos los niños nacidos por gestación subrogada en el extranjero, haya o no un vínculo biológico con sus padres intencionales. “En ambas situaciones, me pregunto si el limbo legal en el que se encuentra un niño puede justificarse sobre la base de la conducta de sus futuros padres o con referencia a las opiniones morales que prevalecen en la sociedad”. Y considera que la adopción es un medio de

reconocer la relación padre-hijo, pero como demuestra este caso, no siempre es una solución para todas las dificultades que el niño puede estar padeciendo (Opinión concurrente, § 4).

Sin embargo, la casuística general deja resultados amargos cuando penetramos en las particularidades de los casos, hasta el dramatismo de los últimos resueltos en 2022 a los que hemos accedido. Hay otro pronunciamiento reciente del TEDH donde continúa la línea ya marcada en *Fjölnisdóttir*, devaluando la importancia del elemento biológico para atribuir la paternidad en favor de la paternidad social, aunque en este caso concreto ello sea debido a la interpretación del interés superior del menor después de llevar integrado en otra familia desde su nacimiento, en muy buenas condiciones y querido en la familia legal, aunque esa situación hubiera sido provocada por la actuación deficiente de las instituciones nacionales, dada la dilación excesiva de los tribunales franceses en resolver la petición de filiación del padre biológico. Se trata del caso *A.L. contra Francia* (nº 13344/20, de 7 de abril de 2022). El caso tiene la peculiaridad de referirse a un contrato de “gestación para otros” celebrado en Francia, en el cual el demandante (y su compañero el Sr. Ma.) había contactado a través de internet con una mujer para contratar la gestación de su hijo, aportando su propio semen. Aceptado el contrato mediante precio, antes de finalizar el embarazo la madre biológica decidió entregar al niño, también interviniendo precio, a otra pareja distinta el Sr. R. y esposa. La gestante fue denunciada por su hermana y en 2013 el Estado francés abrió un procedimiento penal contra todos los involucrados, mientras que a la vez el primer contratante que aportó el esperma, frustrado en sus expectativas inició la reclamación civil de su paternidad.

El juez de primera instancia demoró más de tres años y ocho meses su decisión en favor del reclamante, cuyos efectos se suspendieron en apelación, esperándose año y medio más hasta el fallo y otro tanto hasta la sentencia en casación. Desde el inicio de las reclamaciones, el bebé que tenía tres meses de edad ya cumplía más de seis años cuando se agotó la vía interna. Tan prolongado tiempo acredita a juicio del TEDH que el Estado francés incumplió su deber de diligencia que ha de ser más extremada cuando está en juego la relación de una persona con su hijo. El transcurso de excesivo tiempo malogra la solución de la cuestión planteada ante los hechos consumados, “*la question soit tranchée par un fait accompli*” (§54). Por esta causa el Tribunal europeo estima que el Estado francés violó el art. 8 del Convenio y lo condena a indemnizar por daños morales a una cantidad de 5.000 € y las costas. Sin embargo, ello no supone en esta ocasión alterar la filiación consolidada.

La sentencia *A.L. c. Francia* retoma el peso indiscutible que tiene la realidad biológica en casos como el presente, pero ese elemento se evapora ante el interés superior del menor cuando ambos no concuerdan (§61). Analizando *in concreto*, la Corte comprueba que los tribunales nacionales ya acreditaron que era interés superior del niño S. tener un estatuto jurídico estable, que

el niño evolucionaba en buenas condiciones con la familia y que si tenía derecho de conocer sus orígenes también tenía derecho de vivir serenamente con la familia actual que le cuidaba desde su nacimiento. Prevalciendo el interés superior del menor, podría satisfacerse el derecho del padre biológico a tener relación con su hijo de otras maneras distintas a la de concederle el estatus de padre legal, lo cual depende del margen de apreciación de cada Estado (§62, con referencia al asunto *Ahrens c. Alemania*, §75, de 22 de marzo de 2012, nº 45071/09).

III. Conclusiones

Las primeras sentencias reconocían algunos efectos limitados, según las circunstancias de cada caso, para proteger al menor, mientras que sentencias posteriores han ido ampliando el reconocimiento de fórmulas que permiten a las legislaciones estatales conciliar su regulación con el respeto al Convenio. En la medida en que el TEDH reconoce la adquisición de la filiación del progenitor (padre de intención) que aporta material genético (normalmente, el espermatozoide) hace que las legislaciones estatales tengan que posibilitar la adquisición de la filiación del otro compañero o compañera intencional a través de la adopción u otros medios, mientras se resistan a inscribir el acta de filiación expedido por la autoridad oficial del país en donde se realizó la GS. Negar reconocimiento directo al acta oficial o resolución judicial extranjero es la traba que utilizan los Estados para desalentar a sus nacionales de acudir a la GS en el extranjero. No obstante, siempre debe prevalecer el derecho del menor a su vida privada y familiar.

Entonces, el margen de apreciación de los Estados para regular de una manera o de otra, se reduce tanto como para hacer mínimamente creíble la opción prohibicionista de la GS. Si las legislaciones nacionales deben facilitar la guarda, acogimiento o la adopción, al final de estos procedimientos adquisitivos de filiación el resultado es que los padres de intención consolidan la paternidad legalmente. La única opción estatal es demorar o acelerar los mecanismos para desembocar en el resultado final. Ya no cabe la opción legislativa de rechazar definitivamente el reconocimiento de efectos, lo único que cabe es modular el intervalo de tiempo para alcanzarlos.

El TEDH valora todos los elementos en función del superior interés del menor, a partir del cual entran en juego la existencia de vínculos biológicos con alguno de los padres intencionales y la creación de lazos afectivos o emocionales fuertes y estables, por lo cual la duración de la relación de cohabitación entre los padres con el niño acaba por tener un peso definitivo. El paso del tiempo suficiente se convierte en el factor clave para que el Tribunal reconozca la existencia de una vida familiar. Lo que sea considerado suficiente y no demasiado corto es resultado de circunstancias de hecho difícilmente objetivables. La duración del tiempo como elemento definitivo para consolidar el afecto paterno filial depende, en muchas ocasiones, de factores que podrían frustrar la

convivencia sin intervención de la voluntad de las partes o de los cuidadores o en contra de la misma, por mala fe o negligencia de terceros, sean estos particulares o instituciones públicas; como hemos conocido, entre los casos resueltos por el Tribunal se valoran consecuencias producidas incluso por causa del funcionamiento ordinario de tribunales nacionales y de organismos administrativos que evalúan las condiciones de las partes demorando sus decisiones o adoptando medidas cautelares que rompen el contacto padres-hijos y hacen irreversible un nuevo estado de hecho.

Con todos los esfuerzos del Tribunal, sin embargo, la casuística muestra el calvario que pasan algunos de los padres comitentes y la inseguridad jurídica para todos los intervinientes. Aún más, en la casuística destaca la ausencia clamorosa de preocupación por la gestante contratada, no hay apenas mención en los casos del TEDH que afectan a padres comitentes e hijos. Por todo ello, ¿no sería mejor regular estatalmente para controlar desde el inicio las fases del negocio de reproducción y asegurar los derechos de las mujeres, de los niños y de los comitentes? Por ejemplo, M^a José Cabezudo (2021) propone un modelo basado en sistemas legales como los de California y Nevada, para resolver al menos los problemas de infertilidad y esterilidad estructural (que afectan a las mujeres que no pueden gestar y a los hombres). Esther Farnós (2021) ha indicado los aspectos clave de una eventual reforma legislativa. No faltan ideas que serán de gran provecho para acabar con tanta inseguridad.

IV. Referencias bibliográficas

Cabezudo, M^a J. (2021). *Desarrollo de un modelo de gestación por sustitución o surrogacy en el marco de la jurisdicción*. Granada: Comares.

Farnós Amorós, Esther (2021). Más allá del reconocimiento: Propuestas para regular la gestación por sustitución. En *Gestación por sustitución. Análisis crítico y propuestas de regulación*, editado por Alberto Carrió Sampedro, 131-186. Madrid: Marcial Pons.

García San José, D. (2018). La gestación por sustitución y las obligaciones emanadas para los Estados parte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos: repercusiones en el ordenamiento jurídico español del activismo y de la autolimitación judicial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la gestación por sustitución. *Revista Española de Derecho Constitucional* 113: 103-130. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.113.04>

V. Jurisprudencia

V.1. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Ahrens c. Alemania (Sección 5^a), 22 de marzo de 2012, n° 45071/09.

Mennesson c. Francia (Sección 5^a), 26 de junio de 2014, n° 65192/11.

Labassee c. Francia (Sección 5^a), 26 de junio de 2014, n° 65941/11.

Paradiso y Campanelli c. Italia (Sección 2^a), 27 de enero de 2015, n° 25358/12.

Paradiso y Campanelli c. Italia (Gran Sala), 24 de enero de 2017, nº 25358/12.

Foulon y Bouvet c. Francia (Sección 5ª), 21 de julio de 2016, nº 9063/14 y 10410/14.

Karine Laborie y otros c. Francia (Sección 5ª), 19 de enero de 2017, nº 44024/13.

Valdís Fjölfnisdóttir y Otros c. Islandia (Sección 3ª), 18 de mayo de 2021, nº 71552/17.

A.M. c. Noruega (Sección 5ª), 24 de marzo de 2022, nº 30254/18.

A.L. c. Francia (Sección 5ª), 7 de abril de 2022, nº 13344/20.

V. 2. Dictámenes del TEDH

Advisory Opinión P16-2018-001, publicada el 10 de abril de 2019.

V.3. Sentencias del Tribunal Supremo de España

STS 835/2013 (Sala Civil, Pleno), 6 de febrero de 2014. ECLI:ES:TS:2014:247.

STS 277/2022 (Sala Civil), 31 de marzo de 2022. ECLI:ES:TS:2022:1153.